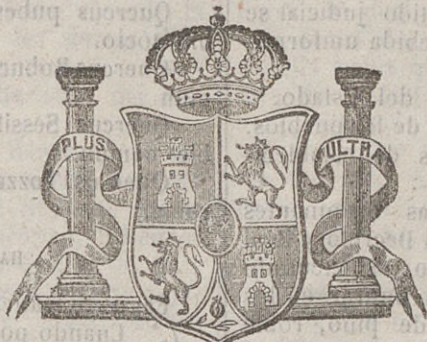


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan de Chinchilla, comprendido en la categoría tercera del artículo 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarme á la Sección de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1862 será la de 100.000 hombres.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de lo expuesto por V. E. en 16 de Febrero último acerca del expediente que el Intendente militar del distrito de Aragón le dirigió á consecuencia de una reclamación practicada por el Alcalde de Guaso, en la provincia de Huesca, para el abono, con arreglo á lo que previene la Real orden de 1.º de Mayo de 1860, de 960 reales, importe de 96 estancias causadas por el soldado del regimiento de infantería Rey, núm. 4.º, José Cheli, el cual fué asistido en su propia casa, donde se hallaba con licencia por enfermo, por el Médico Cirujano de dicho pueblo hasta el día de su fallecimiento.

Enterada S. M., y teniendo presente que los individuos de tropa á quienes se expiden licencias para restablecer su salud deben disfrutar durante ellas los haberes y pan que devenga su plaza, lo mismo que se verifica con los Oficiales respecto á su sueldo, y que en aquel período de tiempo tienen derecho á la hospitalidad, recibéndola ya en los hospitales militares, ó ya en los civiles si los hubiese en donde residan, ó bien en poblaciones inmediatas; y en caso de que por la gravedad de sus dolencias no pudiesen ser trasladados á ellos sin exposición, deben recibir la asistencia domiciliaria en los términos que están prevenidos, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 de Diciembre próximo pasado, que la referida Real orden de 1.º de Mayo

de 1860, dictada para los que enferman hallándose de tránsito de un punto á otro, es aplicable al caso presente y á cuantos ocurran con iguales ó idénticas circunstancias; debiendo V. E. en su consecuencia disponer lo conveniente á fin de que en la forma que proceda se satisfaga al Ayuntamiento del pueblo de Guaso el importe de las estancias que ha reclamado, devengadas por dicho soldado José Cheli desde 23 de Mayo al 27 de Agosto de 1860, ambos inclusive.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha considerado necesaria la autorización para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué durante muchos años de Val de San Lorenzo, y hoy veredero, por hechos que, segun el expresado Gobernador, son relativos al ejercicio de funciones administrativas, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Astorga que estima innecesaria la autorización.

Resulta:

Que de las actuaciones practicadas por el Juzgado aparecen contra el expresado Quintana los cargos siguientes:

1.º Haber cometido abusos y coac-

ciones graves contra Alejandro Alonso y Tomasa Seco con ocasion de ejercer funciones judiciales.

2.º Haber dado de palos hasta herirle con el baston de Autoridad á Joaquin Cuesta, con motivo de un altercado que se promovió en una procesion que iba presidiendo el Alcalde.

3.º Haber arrestado sin formacion de juicio á dos vecinos del pueblo, obligándoles además á limpiar caminos públicos con un grillete al pié durante tres dias por atribuirles el haberle nombrado en la calle con un apodo.

4.º Haber detenido en la cárcel sin previo juicio ni formalidad alguna á una mujer y á un hijo de esta, por atribuirles un hurto de tocino, de que despues resultaron inocentes.

5.º Haber dado 20 palos á otro individuo públicamente y sobre un pollino por atribuirle el hurto de una merienda.

6.º Haber detenido durante medio dia y en virtud de orden verbal á Vicente Santiago, por haberse negado á entregarle un documento que le reclamó.

Y 7.º Haber azotado á presencia de varias personas en el campo á Ana Maria Fernandez, levantándole los rodados, á consecuencia de una broma en la que la dicha interesada con otras mujeres habian roto al Alcalde los cabezones.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, conceptuando que el Alcalde Quintana en los hechos referidos habia obrado como Autoridad judicial en unos, y como simple particular en otros, se limitó á dar el correspondiente aviso al Gobernador de la provincia, y continuó el procedimiento.

Que el Gobernador, despues de haber pedido dos veces al Juzgado ampliacion de datos, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, manifestar al Juzgado que quedaba enterado en cuanto á los abusos, coacciones, y azotes ejecutados por el ex-Alcalde contra Alejandro Alonso, Tomasa Seco y Ana Fernandez; pero en cuanto á los demás excesos de que se acusa á D. Francisco Quintana, exigió el Gobernador que se le pidiese la autorización, porque si bien eran delitos comunes, aparecian perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, aunque abusando de ellas.

Que el Juzgado oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien en un largo y razonado escrito expuso que era necesaria la autorizacion previa respecto á la detencion que el ex-Alcalde impuso á Vicente Santiago por haberse este negado á entregarle un documento que aquel le pidió sobre el reparto de contribuciones; pero en cuanto á los demás hechos imputados al Quintana, el Promotor insistió en sostener la resolucio del Juzgado, considerando impropedente á todas luces la prvia autorizacion, puesto que se trata de abusos graves que no tienen relacion alguna con las funciones administrativas. En concepto del Promotor Fiscal, los castigos bárbaros impuestos por el ex-Alcalde, están fuera del círculo de las funciones administrativas y del de las judiciales; pero en todo caso más relacion tiene la conducta del ex-Alcalde con las facultades judiciales que con las administrativas, toda vez que la Autoridad judicial puede imponer penas personales, y la gubernativa pecuniarias solamente, á no ser por via de apremio por insolvencia, en cuyo caso tampoco permite la ley que los apremios se ejecuten por medio de azotes ó por trabajos equivalentes al presidio:

Que el Juzgado, aceptando los fundamentos y apreciaciones del Promotor fiscal, dictó providencia declarándose competente para proseguir el proceso, sin necesidad de autorizacion, cuya providencia, consultada con la Audiencia de Valladolid, fué confirmada en todas sus partes.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente cuando el delito imputado á los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de las funciones administrativas.

Considerando que los hechos designados al principio con los números 2.º, 5.º, 4.º, 5.º y 6.º, por más que fuesen ejecutados por una Autoridad dependiente de la Administracion, no pueden ser reputados como relativos al ejercicio de funciones administrativas, porque no proceden de actos propios ó peculiares del cargo de Alcalde; y si algun enlace ó conexio pudieran tener con la investidura pública que ostentaba Don Francisco Quintana, seria mas bien en concepto de Autoridad judicial encargada de perseguir y castigar los delitos, que no en el de Autoridad gubernativa, cuya facultad jamás alcanza á imponer penas personales ni en juicio ni fuera de él, y mucho menos por la propia mano de la Autoridad.

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al disponer que se remitan á V.... los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta en cumplimiento del Real de-

creto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.º Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:

- Núm. 1.º Montes del Estado.
- Núm. 2.º Montes de los pueblos.
- Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.

2.º Despues de las terminantes prescripciones del Real Decreto y Real orden de 22 de Enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados sino montes de pino, roble ó haya.

3.º Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V.... á disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.º La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Cuando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se expresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.º Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificacion general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con más de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6.º Las cuestiones de exencion de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones explicas del Real decreto, segun manda su art. 5.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificacion científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo.

PINOS.

- Pinus canariensis (Chr) (Smith).—Pino tea.
- Pinus elusiana (Ckm).—Pino Real, ó salgareño.
- Pinus halepensis (Mill).—Pino carrasco ó pincarrasco.
- Pinus laricio v. Poiretiana (Endl) Pino carrasqueño.
- Pinus pectinata (Lam).—Pino-abeto, pinabete ó abeto.
- Pinus pinaster (Sol).—Pino negral
- Pinus pinea (L).—Pino piñonero.
- Pinus pinsapo (Boiss).—Pino pinsapo ó pinsapo.
- Pinus sylvestris (L).—Pino albar.
- Pinus uncinata (Ram).—Pino negro.

ROBLES.

- Quercus Cerris (L).—Roble rebollo.

Quercus humilis (Lam).—Roble enano.

Quercus lusitánica (Lam).—Roble quejigo.

Quercus pedunculata (Willd).—Roble comun.

Quercus pubescens (Willd).—Roble tócio.

Quercus Robur (Willd).—Roble comun.

Quercus Sessiliflora (Smith).—Roble comun.

Quercus Tozza (Bosc).—Matas de roble.

HAYAS.

Fagus Sylvática (L).—Haya

7.º Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdiccion, se hará constar asi entre las observaciones.

De Real orden lo digo á V.... para su debido cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar los fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2.º El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará á su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.

3.º El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas podrá, si le conviniere, constituir la en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituir la ni completarla del otro modo. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrece se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuese cesante, de la carrera judicial ó fiscal: si lo fuere, podrá darla tambien en fincas.

4.º Se admitirán en fianza:

- Títulos de la Deuda consolidada y diferida.
- Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.
- Idem de la Deuda del personal.
- Acciones de carreteras.
- Idem de Obras públicas.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro carriles.
- Cualesquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admite este en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

5.º Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieren, segun la última cotizacion que pudiere ser conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

6.º La fianza en dinero ó en títulos

se prestará constituyendo en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal la Tesoreria de la provincia en cuya capital resida la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de de..... provincia de....., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.º Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantia de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.º Si el Registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará asi en el escrito, y el que lo sea expresará al pie del mismo su conformidad, y firmará.

9.º Cuando el Juez no conociera la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10.º Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificacion del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que tuviese; otra de la Administracion provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.

11.º En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta última.

12.º El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas.

1.º La facultad de disponer de la finca por que ofrezca la hipoteca.

2.º La libertad de cargas de la misma, ó al menos de cargas que menoscaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.º La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13.º En vista del dictámen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentacion de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente expresados.

14.º Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15.º La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria; comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que correspondía á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año.

16.º La copia de la escritura de hipoteca se presentará al Juez para su aprobacion. El Juez, comunicándola y oyendo sobre ella al Promotor fiscal, la aprobará, mandando al mismo tiempo inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó de-

clarará no haber lugar á su aprobacion, expresando los fundamentos de su juicio.

17. De la providencia del Juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18. Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19. Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme al art. 283 del reglamento general de 21 de Junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion de la Bolsa conocida en el día que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.

20. Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituir la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 303 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado art. 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21. Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia más próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevendrán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22. Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la consideran suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, expresando en este caso el requisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha.

23. Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucio definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los

Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la Direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comuniquen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere elevado la queja, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Regente designará el día en que ha de presentarse el Registrador á prestar el juramento que previene el art. 286 del reglamento.

29. Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «Juras haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de... .., y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año? Si juro.»

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y expidiendo al Juez de primera instancia respectivo la carta-orden que previene el art. 286 del reglamento general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, primero por D. José y D. Manuel Grijalvo, y despues y en subrogacion suya por D. Domingo Garzon, con D. José Garrido, sobre pago de una letra, gastos de protesto, resaca é intereses:

Resultando que la casa de comercio establecida en Valladolid, bajo la razon social de Grijalvo y hermano giró una letra en dicha ciudad el 21 de Noviembre de 1854 para el 31 de Enero siguiente á su propia orden y cargo de D. José Garrido, vecino de Rioseco, por cantidad de 23.100 rs., valor recibido, é indicada en caso necesario á Riva, hermanos; que aceptada por Garrido, y endosada á Doña Tomasa Vinagre, fué protestada á su vencimiento por falta de pago, entendiéndose la diligencia con D. Antonio Garrido, padre del D. José, que manifestó hallarse este ausente, siendo satisfecha al día siguiente, en union de los gastos del protesto, por Riva, hermanos, á quien reembolsó la casa de Grijalvo y hermano:

Resultando que por esta se entabló demanda ordinaria en 7 de Mayo de 1859 reclamando de D. José Garrido el pago de los 231.00 rs. importe de la letra, los gastos de protesto y resaca de la misma, los réditos desde 31 de Enero de 1853 y las costas; cantidad que dijeron procedia de préstamo que le habian hecho:

Resultando que Garrido impugnó la demanda negando hubiera recibie-

do de los demandantes la cantidad reclamada, y exponiendo además, que la aceptacion de la letra habia sido un favor dispensado á aquellos para garantizarles el giro hasta que se hiciese efectivo su importe de Manuel Perez, lo cual se suponía realizable á la fecha del vencimiento, y que aquella habia quedado sin efecto por otra de 27.000 y más reales que se habia extendido á nombre y por virtud de poder de su padre D. Antonio Garrido, única que en su caso debia haberse presentado y exigido:

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que con ligeras modificaciones confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 11 de Julio de 1860, condenando á D. José Garrido á pagar á Don Domingo Garzon subrogado en los derechos de D. José y D. Manuel Grijalvo, la cantidad de 23.100 rs. con los intereses al 5 por 100 desde 6 de Junio de 1859, los gastos de protesto y resaca, y las costas de ambas instancias:

Resultando que D. José Garrido interpuso recurso de casacion, citando como infringida la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, y la doctrina que con respecto á ella sostiene su comentarista Gregorio Lopez.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que, con arreglo á la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, para que haya novacion de contrato por subrogacion de un nuevo deudor en lugar del primero, quedando este libre, es necesario que dicha subrogacion sea á placer del acreedor, y que aquel se obligue diciendo abiertamente que lo hacia con voluntad de que el primero fuese desatado, é este deudor ó manero, que melieron en su lugar de nuevo, fuese obligado por la deuda, é el otro quitó; circunstancia que no concurre en la obligacion de que se trata en estos autos:

Considerando que las opiniones de los autores, por muy respetables que sean, no constituyen la doctrina legal en que debe fundarse un recurso de casacion, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Garrido, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez. Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa. Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1862. Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de

la admision del recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de Hacienda de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Ignacio Cantabrana con el sindico del concurso del Marqués de Medina y el Ministerio fiscal sobre pago de derechos:

Resultando que promovidos los autos del concurso del Marqués de Medina en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla, y radicados despues en el año de 1850 en el de la Subdelegacion de Rentas por el interés que tenia la Hacienda pública, el Licenciado Don Ignacio Maria Cantabrana, que como Fiscal de la Subdelegacion habia intervenido en ellos, solicitó en 12 de Octubre de 1858 que se tasaran los derechos que en tal concepto habia devengado, y que se le pagasen de los bienes del concurso:

Resultando que estimada esta pretension despues de haber oido sobre ella al sindico de aquel y al Ministerio fiscal, pidió el primero reposicion, que le fué negada; y que admitida la apelacion que interpuso, y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, entregados á las partes para instruccion por término de dos dias, la Sala segunda, por sentencia de 25 de Enero de 1860, confirmó el auto apelado:

Resultando que interpuesto por el sindico recurso de casacion, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, la Audiencia denegó su admision por tratarse de un incidente que procedia de un pleito anterior á aquella, y que además se habia sustanciado con arreglo á lo establecido en la antigua legislacion, negativa que produjo la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que ni el recurrente al entablar la pretension que ha dado lugar á este incidente, ni la otra parte al contestarla pidieron que se acomodase á la nueva ley de Enjuiciamiento, consintiendo además, sin hacer reclamacion alguna, que se sustanciara, así en la primera como en la segunda instancia, con arreglo á los trámites establecidos en la antigua legislacion, por conceptuar sin duda la cuestion promovida como un incidente de actuaciones anteriores á la publicacion de la referida ley:

Y considerando, por consiguiente, que no es aplicable á este procedimiento un recurso no establecido en la legislacion antigua;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 40.

Estando dispuesto por el Ilmo. Señor Director general de Beneficencia y Sanidad que en los primeros quince días de cada mes se le remita el estado sanitario de los pueblos de la provincia, correspondiente al mes anterior, cuya disposicion se publicó en el Boletín oficial núm. 64 del espresado año, recomendando á los funcionarios llamados á intervenir mas ó menos directamente en el indicado servicio el puntual cumplimiento de lo que á cada uno corresponde para que pueda llenarse dentro del plazo señalado; notando que algunos señores Alcaldes remiten á este Gobierno los estados sanitarios que corresponden á sus respectivas municipalidades en los últimos días del mes siguiente al que el estado se refiere, no puedo menos de recomendar nuevamente á los espresados señores Alcaldes la oportunidad en remitirme los mencionados antecedentes, lo cual espero verificarán en los ocho primeros días de cada mes á fin de que pueda elevarse á la Superioridad antes del día 15, el resumen de todos ellos que por este Gobierno debe formarse.

Albacete 16 de Febrero de 1862. Antonio Cuervo.

Otra núm. 41.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Caudete á Yecla, y habiéndose dignado mandar S. M. se verifique una nueva licitacion, elevando el tipo á la suma anual de cinco mil rs., tendrá efecto el remate el seis de Marzo próximo, en este Gobierno de provincia á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha contrata, se publica en el Boletín oficial. Albacete 18 de Febrero de 1862.—Antonio Cuervo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Caudete y Yecla.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Caudete á Yecla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fija en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie po-

drá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Albacete y Murcia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobiernos de las mismas y Alcalde de Yecla asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 6 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil reales vellon anuales; no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias ó en la Admi-

nistracion de Rentas de Yecla como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario, desde Caudete á Yecla y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuesta que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sugeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, C.

REAL AUDIENCIA.

Secretaria de Gobierno

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 de Enero último, se comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Con fecha 5 de Diciembre último, se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la siguiente Real orden.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director

General de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) teniendo presente, que el cometido de los conductores de correos, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar, que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna, por los siniestros que ocasiona la conduccion de los carruages de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados segun el espíritu de los artículos 58 y 40 del Reglamento de postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías. En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo á Justicia. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para conocimiento de ese Tribunal, el de los Juzgados de su territorio y efectos consiguientes.»

Lo que por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 16 de Febrero de 1862.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de....

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL POZUELO.

D. José Cebrian Martínez, primer Teniente de Alcalde constitucional de esta villa del Pozuelo por imposibilidad del Alcalde, y Presidente accidental de la Junta Pericial.

A los hacendados forasteros y vecinos de este pueblo, hace saber: Que aprobada la cartilla evaluatoria, base del padron de amillaramiento para 1863, se ha ocupado la Junta pericial en los trabajos preliminares del mismo; y como quiera que para su completa redaccion son necesarias las relaciones juradas de sus diferentes riquezas que la Instruccion vigente dispone; he acordado concederles el término de veinte dias á contar desde hoy, en inteligencia que de no hacerlo se procede de oficio á costa de los mismos.

Pozuelo 15 de Febrero de 1862.—El primer teniente de Alcalde, José Cebrian.—De su orden, Marcelo Alejandro Prados, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

LA PENINSULAR

Compañía de seguros mútuos sobre la vida.

Debiendo esta Compañía proceder á la construccion de dos casas en la ciudad de Albacete, en terreno de la calle del Progreso, con vuelta á la del Bosque, se ha señalado para la celebracion de las subastas, el día veinticinco del actual mes de Febrero, á las doce de su mañana, en la Escribanía de D. José Serna y Olivares, calle de la Concepcion número 44; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y los planos todos los días; desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en la Subdireccion de esta provincia, calle de San Agustín, núm. 17.

Albacete 17 de Febrero de 1862.—Por el Director de la Compañía Excelentísimo señor Don Pascual Madoz, el Subdirector de Albacete, Rafael Zabala.

IMPRESA DE LA UNION.